



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1106/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0891, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se rechazaron los recursos de casación interpuestos por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Quilvio Luís Rivas Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Quilvio Luís Rivas Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

La sentencia antes señalada fue notificada al domicilio del señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 437-2022, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1019/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 618/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En similares términos fue notificado el recurso de revisión al señor Julio Alejandro Perallon Collado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 2622/2023, instrumentado por el ministerial Lenis Alt. Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667 se rechazaron los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominica de Seguros, S.R.L. y el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, hoy recurrente en revisión. Dicha decisión se justifica, en cuanto al interpuesto por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, en los siguientes argumentos:

[...]

De lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la querella con constitución en actor civil presentada por la parte reclamante, por lo que en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; así las cosas, como expresó la Corte a qua la indicada querella con constitución en actor civil fue admitida en el auto de apertura a juicio y el recurrente ha tenido la oportunidad de rebatirla ante todas las instancias recorridas, en respeto a su derecho de defensa; por consiguiente, al no verificarse el vicio impugnado procede su desestimación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al segundo planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado con la arbitrariedad de la indemnización acordada cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte a qua observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) se aplicó el sentido de la proporcionalidad, en razón de la magnitud de los daños de la víctima, quien resultó con lesiones físicas de consideración, lo que pudo constatar en los certificados médicos aportados al proceso así como por diversas fotografías; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes en este aspecto; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

En el segundo motivo de casación, por medio del cual el recurrente denuncia que la Corte a qua no se pronunció sobre el acto de venta del vehículo de motor cuya propiedad se le atribuye; contrario al indicado planteamiento, la lectura atenta del acto jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la alzada ofreció una respuesta atinada sobre el punto en cuestión; estableciendo en ese sentido que de acuerdo a la documentación aportada al proceso, al momento de la ocurrencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accidente donde se vio envuelto el vehículo tipo camioneta marca Dodge, modelo Dakota, año 1999, color azul, chasis núm. IB7GG22Y7S176549, registro L249732, conducido por el imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz, en donde resultó con golpes y heridas la víctima Julio Alejandro Perallón Collado, su propietario lo es el señor Quilvio Luís Rivas Rodríguez, dejando por sentado que el acto de venta que pretendía hacer valer dicho recurrente por primera vez en fase de apelación no podía ser considerada prueba nueva para debatirse en esa etapa conforme a la normativa procesal penal.

En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el artículo 330 del Código Procesal Penal le permite, excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que permita esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por los juzgadores en su sentencia resultan correctos; en consecuencia, se impone la desestimación del medio analizado por improcedente e infundado.

Por último, aduce el recurrente que la Corte a qua no pronunció de manera expresa el rechazamiento de los recursos de apelación en la parte dispositiva de su sentencia, frente a lo cual es preciso acotar que si bien es cierto en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura el término "rechaza", dicha falta de mención no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua, en tanto que de su fundamentación, que forman parte integral de la sentencia, el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para proceder con el rechazo de todos los vicios planteados por los recurrentes, de ahí que en la parte dispositiva, específicamente en el ordinal segundo se lea "Confirma en todas sus partes la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada"; por todo lo cual procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

ANALISIS DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA CIVIL NUMERO SCJ-SS-22-0667 EXPEDIENTE NUM. 001022-2021-RECA-01291 DE FECHA 30 DE JUNIO 2022 DE LA SEGUNDA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y FALTA DE BASE LEGAL, SENTENCIA DIFUNDADA.

RESULTA: A que LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE De JUSTICIA, en fecha 30 de Junio 2022, dicto la Sentencia núm. SCJ-SS-220667 Expediente Núm. 001-022-2021-RECA-01291, en contra del Señor QUILVIO LUÍS RWAS RODRIGUEZ, tercero civilmente demandado, y a favor del señor JULIO ALEJANDRO PERALLON COLLADO, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar que la misma esta Carente de Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y el Derecho, y en Violación a un Precedente de la SCJ, SENTENCIA núm. SCJ-SS-22-004 DE FECHA 31 DE ENERO 2022. DE LA SEGUNDA SALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) Refrendando el Criterio Jurisprudencial de que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo es responsable el comprador y no el Vendedor siempre que el contrato se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrado previo al accidente, como en el caso de la especie, que el contrato de venta fue registrado antes del accidente, y por ser contraria a decenas de Precedente del Tribunal Constitucional.

RESULTA: A que en la Página 18 ACAPITE 4.1 y Pagina 19 ACÁPITE 4.2 de la Sentencia núm. SCJ NUM. SCJ-SS-0667 de fecha 30 Junio 2022, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar con CERTEZA que el exponente Magistrado FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, y acogida por los demás Jueces, ha inaplicado la ley, y Yerra en su planteamiento cuando la parte recurrente solicito en todas las instancia según se puede comprobar, en la glosa procesal, que el Ministerio Público no realizo la Notificación correspondiente de la querella con Constitución en actor civil en la fase preparatoria, con lo que se le violo el derecho de DEFENSA al tercero civilmente demandado el señor QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, en violación al artículo 122 del Código Procesal Penal, EN VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA del señor QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, en razón de que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho que le da el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano de oponerse a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, en violación al DEBIDO PROCESO Y AL ARTICULO 69 DELA Constitución Dominicana, Referentes a la Tutela Judicial efectiva y al Principio de que todos somos iguales ante la ley, pues estamos ante una flagrante violación, Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley, y la JURISPRUDENCIA, A la Declaración universal de los Derecho Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, aduce el exponente que en el expediente figuraba el acto de alguacil núm. 15/2017, de fecha 18 de enero de 2017, instrumentado por la Ministerial YESSI FELIZ, alguacil de estrado del Tribunal de niños, niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, Mediante el cual le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica al tercero civilmente demandado, señor Quilvio Luís ...as Rodríguez, la querella con constitución en actor civil, conjuntamente con todas sus pruebas advirtiéndole que tenía un plazo de 5 días para hacer las objeciones que entendiera de lugar, con lo que se viene a comprobar que es la Juez que conoció el fondo que notifica la querella no el Ministerio Público Comprobándose lo que venimos denunciando que no se le notificó en la etapa preparatoria la querella con constitución en actor civil, sino que se le notificó en el Juicio de fondo y no pudo ejercer el derecho que le da el artículo 269 del CPPD, lo que hacen Nula la querella con Constitución en actor civil presentada por JULIO ALEJANDRO PERALLON COLADO por habersele violado un derecho Fundamental al señor QULVIO LUÍS RWAS RODRIGUEZ, el 122 del CPPD y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, Declaración universal de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Razón por la cual el Tribunal constitucional debe de Anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

RESULTA: A que en la Página 20 ACAPITE 4.5 de la Sentencia núm. SCJ NUM. SCJ-SS-22-0667 de fecha 30 Junio 2022, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar con CERTEZA que el exponente Magistrado FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, y acogida por los demás Jueces, ha inaplicado la ley, yerra en su planteamiento cuando expresa que el recurrente denuncia que la Corte no se pronunció sobre el acto de venta del vehículo de motor, dice la SCJ en su sentencia que el tribunal dio una respuesta atinada sobre el punto planteado y decimos nosotros que dio una respuestas desatinada en razón de que es la misma SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, expresa en el acápite 4.5 parte final que ha dejado por sentado que el acto de venta que pretendía hacer valer dicho recurrente por primera vez en fase de apelación no podía ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerada prueba nueva para debatirse en esa etapa conforme a la Normativa Procesal Penal, aseveración está avalada por el Código Procesal Penal en el artículo 418 (Modificada por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. No. 10791), Como puede comprobarse con CERTEZA que el señor QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, deposito el acto de venta debidamente REGISTRADO en la CORTE DE APELACIÓN DE PENAL DE SANTIAGO, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, del vehículo tipo Camioneta marca Dodge, modelo Dakota, año 1999, color azul, chasis núm. IB7GG22Y7S176549, registro L249732, VENDIDO AL SEÑOR BOLÍVAR ANTONIO ESTÉVEZ ORTIZ, Tanto la CORTE DE APELACIÓN DE PENAL DE SANTIAGO, como la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha violado el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, al no admitir la prueba depositada por el señor QUWIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, y darle un sentido distinto de prueba nueva al depósito del acto de venta bajo firma privada debidamente registrado intervenido entre los señores QUVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, y BOLÍVAR ANTONIO ESTÉVEZ ORTIZ, más aun por tratarse de una materia especial como es la ley de tránsito, donde la norma le permite depositar pruebas en Apelación al señor QUVIO LUÍS RODRIGUEZ, para sustentar los motivos invocado de no ser dueño del vehículo envuelto en el accidente, con lo que se comprueba que la SCJ ha dado una Sentencia infundada y violatoria a la ley que debe de ser anulada por el Tribunal Constitucional.

RESULTA: A que el señor QUVIO LUÍS RIVA ROARIGUEZ, viene reclamando tanto en la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, como a la CORTE DE APELACION PENAL DE SANTIAGO, que el vehículo envuelto en el accidente salió del ámbito de su propiedad, pero la SCJ. Ni la Corte de Apelación Penal de Santiago, según se comprueba por la sentencia dictada no han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado quien es el Propietario del vehículo, en razón de que ninguno han hecho referencia a la MATRICULA del vehículo que es la prueba idónea por excelencia de quien es el propietario del vehículo según la ley No. 63-17 artículo 2 Acápito 10 de tránsito terrestre, con lo que se ha venido a vulnerar la ley y la Constitución en el artículo 69, la declaración de los derechos Humanos y el Pacto de los derechos Civiles y Políticos, en razón de que se ha condenado a QUIVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, sin una prueba cierta como es la MATRÍCULA de que él es propietario del vehículo envuelta en el accidente según se puede comprobar con CERTEZA de que esa prueba no fue depositada, y como se puede comprobar con CERTEZA en la página 16 como pudo constatar el tribunal que el vehículo conducido por el señor BOLIVAR ANTONIO ESTEVEZ ORTIZ, envuelto en el accidente objeto del presente proceso es propiedad de QUILVIO LUÍS RWAS RODRIGUEZ, tercero civilmente demandado, sin ver comprobado a través de una prueba idónea como es la Matrícula del vehículo, según la ley No.63-17, Comprobándose una falta de motivo en la Sentencia, hoy recurrida en revisión constitucional, solo se limitaron a decir que han podido constatar pero nunca han dicho a través de que prueba Constataron la Propiedad del vehículo. RAZON POR LA CUAL LA SENTENCIA DE LA SCJ DEBE DE SER ANULADA.

RESULTA: A que los señores QUILVIO LUÍS RWAS RODRIGUEZ, y BOLIVAR ANTONIO ESTEVEZ ORTIZ, fueron condenado de forma INNOMINADA a QUINIENTOS Mn., PESOS (500.000,00) DE FORMA ARBITRARIA E ILEGAL como se puede comprobar en la página 3 de la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, Cuando debieron ser condenado cada uno por su hecho personal, no puede tener la misma responsabilidad el conductor del vehículo y el tercero civilmente responsable por lo que la indemnización debió de ser individualizada a cada uno, por su hecho personal, según la Jurisprudencia constante de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la SCJ. Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Como le fue requerida a la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y a la CORTE DE APELACION PENAL DE SANTIAGO, haciendo caso omiso a la solicitud de NULIDAD DE LA SENTENCIA recurrida en casación por haber violado el precedente de que todas personas debe de ser condenada a una indemnización por su hecho personal, razón por la cual el Tribunal Constitucional debe de ANULAR la sentencia hoy recurrida en revisión.

VIOLACIÓN A SU PROPIO PRESEDENTE JURISPRUDENCIAL

Los Jueces del Tribunal A-QUO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, han violado la Jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado que producto de un accidente de tránsito la propiedad del vehículo admite la prueba en contrario a través de un acto de venta debidamente registrado y el señor QUILVIO LUÍS RWAS RODRIGUEZ, depósito en la CORTE DE APELACION PENAL DE SANTIAGO, y en la SCJ el acto de venta donde se podía comprobar con CERTEZA que al momento del accidente el vehículo había salido del AMBITO su propiedad, y debió de ser descargado de todas responsabilidad civil por comprobarse que no era propietario del vehículo envuelto en el accidente, razón por la cual la sentencia recurrida en revisión Constitucional, debe de ser anulada.

PUES EN EL PRESENTE CASO SE PUEDE COMPROBAR CON CERTEZA QUE HAY UNA VIOLACION, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y LA JURISPRUDENCIA.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en Cuanto a la Forma, el Recurso de Revisión Constitucional, en Contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667 EXPEDIENTE 001-022-2021-RECA-01291 de fecha 30 de Junio 2022, de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Interpuesto por el señor QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, Por haber violado un Precedente Jurisprudencial de la SCJ y del el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS ARTICULOS 418, 122, 269 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, Y LOS ARTICULOS 39, 68 Y 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REP DOM. Y LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS ARTICULOS 8, 8.1, 8.2, Y EL PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

SEGUNDO: En Cuanto al Fondo ANULAR, la Sentencia Penal núm. SCJ-SS0667, DICTADA EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en contra de QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, y a favor de JULIO ALEJANDRO PERALLON COLLADO, Por ser Contraria a la Constitución, al debido Proceso y a la Tutela Judicial efectiva, Recurso efectivo y las garantías Mínimas del debido Proceso AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD y SEGURIDAD JURIDICA, y por violar varios Precedente Jurisprudenciales de la SCJ, y el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Que una vez anulada dicha Sentencia sea enviada de nuevo al Tribunal Correspondiente para una nueva valoración de las Pruebas.

TERCERO: Que las Costas sean Compensadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión presentados por el señor Julio Alejandro Perallón Collado

El señor Julio Alejandro Perrallón Collado en su escrito de defensa expone, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]

En segundo lugar, la parte recurrente NO alega NINGUNA supuesta violación al derecho del debido proceso y a una tutela judicial efectiva y en caso de haberlo aducido como medio de su acción en revisión constitucional, el Magno Tribunal Constitucional es de criterio que la corte a qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados. Por último, la parte recurrente alega de manera repetida la FALTA DE BASE LEGAL y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, aduciendo en la página No. 11 de su acción las irracionales y excesivas indemnizaciones...". Sobre este punto resulta importante indicar que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, que la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral, sobre este particular en la sentencia TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), este colegiado fijó el siguiente criterio: "Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes. Por todo lo anterior, se estima que el derecho al recurso, el derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva no fueron violados por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, por lo que, procede rechazar la revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Que la parte recurrente en revisión constitucional ni siquiera invoca normas en violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, reseñando únicamente la base legal sin crítica de la recurrida, demandantes iniciales, los cuales en síntesis atañen a la correcta motivación de la sentencia, que en el presente caso ha sido correctamente observado tanto por el Juez a-qua, tanto en sus motivaciones, como en el estado de defensa de los recurrentes, sin que se hayan violentado ninguna disposición de índole constitución ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que haya causado de algún modo, indefinición a cualquiera de las partes en conflicto.

Que luego del examen de la sentencia recurrida en revisión constitucional se evidencia que la misma ha sido debidamente motivada y que los argumentos vertidos por los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes. Que los mismos tienen como base las pruebas ponderadas por los Jueces de Instancia y de la jurisdicción de alzada en el plenario y sometidas al debate, siendo las indemnizaciones acordadas justas y razonables para reparar el daño ocasionado a los reclamantes por la muerte de su HIJO producto del accidente de tránsito, ajustadas al marco legal, de todo lo cual se deduce, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente los motivos de la sentencia son correctos y en consecuencia deben desestimarse los argumentos examinados.

Que en su escrito de RECURSO DE REVISION, los recurrentes repiten a manera de papagayos los mismos motivos esbozados en su recurso de casación inicial, el cual fue rechazado, omitieron establecer norma violada y solución pretendida con motivo de la referida impugnación, por lo que el presente recurso carece de fundamento y deviene en inadmisibile, ya que no basta con presentar un escrito estableciendo alegatos contra la decisión judicial, sino que además es necesario que esos argumentos se presenten tal como lo establece en el artículo 418 del Código Procesal Penal de manera concreta y separada, cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Que, así mismo tal como se ha expuesto los recurrentes solo se limitan a criticar la consecuencia directa de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Grado, basándose en exégesis erróneas del derecho. Razón por la cual el medio los medios esgrimidos carecen de fundamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Recurso de Revisión no expone ninguna causal de las establecidas por el Legislador Procesal Penal en su desarrollo, veamos. en las páginas Nos. 7 y siguientes del escrito de revisión, bajo el título de MEDIOS DE DERECHO, la parte intimante solo se limita a mencionar el medio de DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y FALTA DE BASE LEGAL, SENTENCIA INFUNDADA y a exponer a manera de cita el contenido del artículo 68, 69, y 74 de la Constitución de la República Dominicana, sin especificar que ley o norma dice haber sido violada en su perjuicio, de lo que se deduce que no existen los motivos concebidos, ni mucho menos estamos en presencia de un caso en lo que se puede pedir la revisión, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal; que en la misma línea discursiva es de rigor consignar que del examen del recurso de que se trata, en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar al recurso de que se trata.

Es también necesario advertirles que este recurso contra la sentencia impugnada, ha sido interpuesto con la única finalidad de retardar la ejecución de la sentencia que se impugna, utilizando este tipo d recurso que utilizan algunos procesalistas, bajo los artificios procesales cuando saben que su causa está perdida por esa razón, hacemos reservas de demandar en daños y perjuicios, por uso abusivo de esta vía de recurso, que, aunque la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional , dispone este recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por prudencia, los abogados que representamos a los beneficiarios de la sentencia, hemos preferido esperar la solución que dará el tribunal apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nos irrita cuando el recurrente incurre en falsedad y desconsideraciones contra los jueces que dictaron las sentencias que favorece al lesionado, tanto los jueces de la Corte de Apelación, como los que dictaron la sentencia que se pretende que ustedes suspendan, Jueces que tienen una autoridad moral considerable, considerando su razonamiento de "insustancial y generalizado", de su recurso, consignando que: "es aquí donde radica la falta de motivación.

Que el medio de falta motivos fue invocado por el recurrente y respondido ampliamente, como medio de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, mediante motivos pertinentes y coherentes que a su sola lectura, procura que las partes conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que es el fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho del caso concreto, exteriorizada en la argumentación que se plasma, cualquier tercero que lea la sentencia objeto de este abusivo recurso de revisión y suspensión, puede comprobar que la sentencia contiene motivos pertinentes y coherentes, por lo que no procede su suspensión, y para eso nos basta citarles la motivación que dieron los jueces de la Corte de Apelación y la motivación que dieron los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, respondiendo de manera detallada los argumentos esgrimidos por el recurrente, a pesar de que se ha decidido que la obligación de motivar no significa que el tribunal debe responder de una manera detallada a cada argumento, y que la extensión de esta obligación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe analizarse a la luz de las circunstancias. (C.E.D.H., 9 de dic. 1994, Hiro Balani C/Espagne et Ruiz Toriffa, citada por Serge Guinchard, Cécile Chainais, Frédérique Ferrand Procedure Civile, No. 1051, pág. 728, nota 4 y 5, 31 edición Dallaz).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de que se trata se hizo sin establecer por qué estima, especialmente, trascendente su recurso, al contrario, hemos dicho que este Recurso en Revisión Constitucional y Suspensión de la sentencia impugnada es notoriamente improcedente e inadmisibile, abusivo, temerario y de mala fe, porque el digno colega que representa al recurrente, conoce y sabe (es un deber saberlo dada su alta calidad profesional, que, el Tribunal Constitucional ha establecido que la suspensión no procede cuando se trata de una sentencia que se limita a ordenar el pago de sumas de dinero TC/40/12, TC 58/12, TC 97/12, por esa razón el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no ha pedido al Tribunal Constitucional ninguna medida cautelar para preservar su derecho a restitución, porque sabe que es inadmisibile su recurso interpuesto, limitándose a invocar meramente el hecho procesal de hacer semejante recurso, contraviniendo por su parte, el derecho fundamental a la ejecución de la sentencia.

La falta supuesta de motivos que se le reprocha a la sentencia impugnada no contiene ninguna acción de omisión, sino que, por el contrario, contiene un repuesta detallada a esos mismos medios que le invocaron como medio de casación, y que ahora lo repiten como supuestos medios de violación constitucional, incluyendo los hechos que conforme al artículo 53 ordinal 3, letra C, de la ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede revisar y no teniendo especial trascendencia, ni ninguna relevancia Constitucional este recurso en Revisión Constitucional resuelta, inadmisibile, y mucho menos el pedimento de suspender una sentencia que ya tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin exponer la motivación de por qué el Tribunal Constitucional, debe suspender su ejecución porque conforme al artículo 54 de la ley 137-11, párrafo 8, el solo recurso de revisión no basta, no expuso los motivos ciertos o pedimentos, los peligros que sufriría con su ejecución privando al recurrido de la efectividad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental de reparación del perjuicio sufrido por las graves lesiones físicas recibidas.

Que los recurrentes se han limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su recurso de apelación los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-quá, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Revisión pueda examinar el presente recurso, y por tanto debe declararlo inadmisibile.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR COMO INTERVINIENTE AL SEÑOR JULIO ALEJANDRO PERALLON COLLADO, EN EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN FECHA 16/09/2022, POR EL SEÑOR QUILVIO LUÍS RIVAS RODRIGUEZ, POR CONDUCTO DE SU ABOGADO LIC. PROSPERO ANTONIO PERALTA ZAPATA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. SCJ-SS-22-0667, DE FECHA 23/08/2022, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR QUILVIO LUÍS RIVAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGUEZ, POR TARDIO, YA QUE FUE REALIZADO, DIEZ (10) DIAS DESPUES DE LA EMISION DE LA SENTENCIA.

TERCERO: En caso de que nuestras consideraciones sean rechazadas y sin renunciar a las mismas, más subsidiariamente vamos a Declarar inadmisibile este recurso de revisión Constitucional y suspensión Constitucional de la SENTENCIA No. SCJ-SS-22-0667, DE FECHA 23/08/2022, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por aplicación de los artículos 53 y 54, numeral 8 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Aplicar el principio de celeridad que es ya transversal en todo proceso, y que es formalmente dispuesto en el párrafo 4, del artículo 54, de la ley de marras, y más en este proceso que lleva ocho (8) años por los artilugios procesales implementados por el recurrente.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión por la Compañía Dominica de Seguros, S.R.L.

La Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso le fue notificado el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 618/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República.

Mediante escrito depositado el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), la procuraduría General de la República argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado artículo 53.3, de la LOTC, ya que el recurrente invoca violación a derechos, tales como desnaturalización de los hechos, violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En relación con el cumplimiento del requisito exigido por los literales a) y b) del artículo 53.3, los precedentes TC/0057/12 y TC/0514/15, han indicado que los mismos devienen en inexigibles, en el entendido de que:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

El tercer requisito exigido por el literal c) del Art. 53.3 de la LOTC, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de defensa, así como transgresión al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el Art. 53.3 Párrafo, noción, de naturaleza abierta e indeterminada, que fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC /0007 / 12. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación al alcance del derecho al debido proceso.

El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso, concretamente el derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la misma reitera los resultados de las pruebas que justifican la materialización del ilícito, así como legalidad de las mismas, haciendo referencia de que se admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte reclamante, por lo que en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie, quedando todo detallado y descrito en cada uno de los grados de jurisdicción agotados, verificado en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, de igual forma el recurrente denuncia que la Corte a qua no se pronunció sobre el acto de venta del vehículo de motor, cuya propiedad se le atribuye; contrario al indicado planteamiento, la lectura atenta del acto jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la alzada ofreció una respuesta atinada sobre el punto en cuestión; estableciendo en ese sentido que de acuerdo a la documentación aportada al proceso, al momento de la ocurrencia del accidente, donde se vio envuelto el vehículo tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

camioneta marca Dodge, modelo Dakota, año 1999, color azul, chasis núm. IB7GG22Y7S176549, registro L249732, conducido por el imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz, en donde resultó con golpes y heridas la víctima Julio Alejandro Perallón Collado, su propietario lo es el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, dejando por sentado que el acto de venta que pretendía hacer valer dicho recurrente por primera vez en fase de apelación no podía ser considerada prueba nueva para debatirse en esa etapa, conforme a la normativa procesal penal.

En consecuencia, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos, constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regular cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez en contra de la contra la Sentencia No. SCJ-SS-22-0667, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio del año 2022, por no constatarse violación alguna a los derechos propios del debido proceso, reclamados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia Penal núm. 359-2020-SS-SEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia Penal núm. 409-2019-SS-SEN-00053, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Esperanza, provincia Valverde, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 437-2022, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados de la Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta.
5. Acto núm. 1019/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 618/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 2622/2023, del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Lenis Alt. Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la querrela y constitución en actor civil incoada por el ciudadano Julio Alejandro Perallón Collado contra el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz por un accidente de tránsito. En este proceso el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, hoy recurrente en revisión, participó como tercero civilmente demandado al ser el propietario del vehículo de motor envuelto en el accidente.

Mediante la Sentencia Penal núm. 409-2019-SS-SEN-00053, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Esperanza, provincia Valverde, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), se acogió tanto el aspecto penal y civil por lo que condenó, de manera solidaria, a los referidos señores al pago de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000) por concepto de reparación de los daños y perjuicios.

En desacuerdo con tal decisión, el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 359-2020-SS-SEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmando la sentencia recurrida en apelación. Descontento con dicho resultado, el referido señor interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

10.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 437-2022, instrumentado por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados de la Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta. En tanto, el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en tiempo oportuno.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.6. La parte recurrida en su escrito de defensa sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibile pues el recurrente no notificó el recurso dentro del plazo estipulado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Como respuesta al medio de inadmisión, este colegiado considera pertinente traer a colación que en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12 se estableció que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone a cargo de quién se encuentra la obligación de notificar el recurso pero que, al tratarse de una cuestión de orden público, debía entenderse que tal obligación recaía sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. No obstante, y sin desmedro de lo anterior, en la práctica este tribunal ha dado por válidas las notificaciones de recursos de revisión realizadas por la parte recurrente a la parte recurrida, pues no suponen una violación al derecho de defensa del recurrido y sirven para agilizar el trámite del proceso.

10.8. En tal sentido, si bien es válida la notificación del recurso realizada por el recurrido, esto no es un deber legal, pues, en principio, ante el vacío normativo debe entenderse que es una responsabilidad de la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que no puede sancionarse al recurrente por la notificación tardía del recurso, ya sea por parte de la Secretaría del tribunal, pues escapa de su control, o por sus propios medios, lo cual es facultativo.

10.9. Agregando a lo anterior, resulta no menos importante que, si bien, el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe notificarse a las partes envueltas en el proceso en un plazo de cinco (5) días, resulta que la referida norma no dispone la sanción procesal en caso de no observarse tal requisito. Es decir, la norma procesal no condiciona la admisibilidad del recurso a que sea notificado dentro del referido plazo.

10.10. Por todo lo anterior procede rechazar este medio de inadmisión en virtud de que el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no dispone la obligación a cargo del recurrente de notificar el recurso ni tampoco prescribe algún tipo de sanción por notificar el recurso fuera de este plazo al recurrido.

10.11. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.12. Si bien la recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, de los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, principio de legalidad, seguridad jurídica pues, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó varios de sus propios precedentes y validó las irregularidades de los tribunales de fondo.

10.13. Con relación al requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.14. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.15. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razón por la cual el recurrente solo puede plantearlas por primera vez ante esta sede, así como las ya planteadas en grado de casación respecto a la responsabilidad personal. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.16. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho requisito es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.19. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.20. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***(1) el conocimiento del fondo del asunto:** (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

10.21. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.22. En el presente caso la parte recurrida sostiene que el presente recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. Al respecto, el recurrente fundamenta su recurso en la supuesta desnaturalización de los hechos, violación al principio de legalidad y falta de base legal, pues a su juicio, los distintos tribunales que conocieron su caso no tomaron en cuenta los documentos aportados que comprobaban que el vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito ya no era de su propiedad. De igual forma sostiene que la sentencia impugnada es contraria a varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y a decenas de precedentes del Tribunal Constitucional.

10.23. Al examinar detenidamente los fundamentos del recurso de revisión, este colegiado advierte que, si bien, el recurrente plantea la violación a varias garantías fundamentales, tales violaciones en realidad se refieren a aspectos meramente legales y al resultado obtenido, pues se limita a plantear su descontando con cuestiones de carácter legal ordinario, tales como la aplicación de la ley adjetiva y la valoración probatoria realizada por la corte de apelación, cuestión última que fue confirmada mediante la sentencia de casación.

10.24. Lo anterior demuestra que más que un debate con relación a la protección de derechos fundamentales el recurrente simplemente no se encuentra de acuerdo con la decisión y, por lo tanto, pretende continuar litigando aspectos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meramente legales ante este colegiado bajo la premisa de que, solo de acogerse sus pretensiones, sus derechos fundamentales serían respetados.

10.25. En este punto, este tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sino que el recurrente debe explicar claramente en qué consisten tales vulneraciones y cómo estas resultan imputables a la sentencia recurrida más allá de la mera inconformidad con el resultado obtenido o de aspectos de legalidad ordinaria.

10.26. Al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende el recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

10.27. Con relación a la violación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a sus propios criterios jurisprudenciales y a decenas de precedentes del Tribunal Constitucional, el recurrente no aporta ni señala cuáles son dichos precedentes o criterios jurisprudenciales supuestamente vulnerados ni aporta un mínimo de argumentación dirigido a identificar los mismos y subsumir en su caso las causas de dichas violaciones, para lo cual debió, por lo menos, detallar las similitudes entre los casos decididos y el suyo así como la regla establecida en los mismos y la manera en que debió ser aplicada a su caso, cuestión que no permite referirnos a este medio de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. Del análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la inadmisión del recurso.

10.29. En definitiva, este tribunal considera que en el presente caso no ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales por lo que procede, en consecuencia, acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quilvio Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivas Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0667, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez; a los recurridos en revisión, Julio Alejandro Perrallon Collado y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria